no deja de sorprender que en una colección dirigida al gran público se haya insertado una obra parcial y de tendencia como la presente.

De mayor interés y utilidad pueden ser las páginas dedicadas a los diferentes métodos sociológicos de observación, estadística, encuesta y comparación jurídica.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

LUNA SERRANO, Agustín: "El patrimonio familiar", con prólogo de F. de A. Sancho Rebullida, Roma-Madrid, C. S. I. C., 1962 (285 págs).

El "Instituto Jurídico Español en Roma", que dirige el Prof. D'Ors, inicia con esta bien lograda monografía del Dr. Luna Serrano una serio de Derecho agrario dentro del ámbito del Derecho comparado, a cuyo estudio dicho Instituto, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, viene dedicando parte de su fecunda actividad.

El Derecho agrario constituye hoy uno de los temas fundamentales en la preocupación de los juristas. Todo confluye a darle una especial importancia. De ahí el interés de las futuras publicaciones de los "Cuadernos del Instituto Jurídico Español" de la Delegación de Roma. Y ninguna materia tan central había como la del patrimonio familiar para abrir la nueva serie anunciada.

Las tendencias del Derecho agrario español se dibujan en el sentido de reorganizar la propiedad rural mediante la creación de explotaciones agrícolas típicas y en la concentración en el cultivador de la titularidad de los derechos sobre los fundos. A esas tendencias realistas y sociales responde, sin duda alguna, la Ley española de 15 de julio de 1952 sobre patrimonios familiares creados por el Instituto Nacional de Colonización, objeto del libro que comentamos.

La estupenda formación jurídica de Agustín Luna como civilista y su decidida vocación específica como agrarista, le han permitido estudiar a fondo las normas que determinan el especial régimen privado del patrimonio familiar y que entran en vigor a partir del momento de su constitución, aplicando a ellas los principios generales del Derecho agrario y contrastándolas con las normas del Derecho común español y de los llamados Derechos forales.

Dada la índole y el carácter preferentemente privado que el autor ha querido dar a su libro, omite un estudio pormenorizado de las normas administrativas de creación del patrimonio familiar, así como de algunas particularidades procesales relativas a este instituto. La omisión, existiendo ya la obra de Agúndez, que versa principalmente sobre esos temas administrativos y procesales, estaba justificada.

El libro se inicia con una introducción donde se exponen los conceptos generales, la historia y el Derecho comparado. Se define el patrimonio familiar, muy precisamente, como "un conjunto de bienes, constitutivos de una unidad orgánica de explotación agrícola, suficientes para satisfacer las necesidades y absorber el trabajo de una familia campesina, cuyo régimen

jurídico se cifra en los caracteres, ciertamente relativos, de indivisible y vinculado." En los antecedentes históricos particular atención se presta a los Derechos forales españoles y a las colonizaciones del siglo XVIII, para exponer luego el sistema del Código civil en relación con la materia y la legislación extranjera sobre el patrimonio familiar.

La primera parte del libro trata sucesivamente, en sendos capítulos, de la legislación española sobre patrimonio familiar, naturaleza jurídica de éste, titular, elementos integrantes, constitución y extinción. La segunda parte de la obra está dedicada a la indivisibilidad, inalienabilidad, inembargabilidad, transmisión mortis causa y usufructo legal viudal del patrimonio familiar. Unas interesantes consideraciones finales, doctrinales y críticas, en torno a la Ley española sobre el tema, cierran el libro. En apéndices figuran el texto de la Ley y de las Ordenes ministeriales complementarias.

De los once capítulos y 200 parágrafos de que consta el libro, tan sólo destacaremos aquí, en el limitado espacio reservado a una recensión, lo más importante.

En punto a naturaleza jurídica del patrimonio familiar (capítulo II) se rechaza la teoría de la persona jurídica, aceptando la construcción de aquél como objeto no único de derecho, enmarcable en la categoría de la curiversitas, entendida como cuerpo compuesto funcional, siguiendo a Barbero. Más concretamente, se trata de una universitas iurium, atendiendo a su objeto, y de una universitas iuris, mirando a su fuente u origen. El patrimonio familiar es patrimonio separado, según la moderna construcción de Pino; es objeto de propiedad especial (objetivamente plural); y es res intra commercium, susceptible —en principio— de posesión y de usucapión, aunque ésta sea prácticamente poco viable.

Respecto al titular del patrimonio familiar (capítulo III), se descubre la relevancia jurídica del cultivador como empresario agrícola, estudiándose su profesionalidad, la actividad económica productiva y la actividad agraria; La obligación de cultivar y, sobre todo, el cultivo directo y personal se analizan cuidadosamente, en los tres hitos fundamentales de la prevalencia del trabajo propio sobre el ajeno, la prevalencia funcional del trabajo sobre el capital (con aguda postura frente a la conocida tesis de Bigiavi) y la prevalencia de la actividad de cultivo sobre las demás del cultivador.

Los elementos integrantes del patrimonio familiar se abordan en el capítulo IV.

Ahí se expone el concepto de hacienda agraria en su aspecto objetivo, a partir de la teoría moderna del fundus instructus (elaborada por el gran agrarista italiano Bolla), concibiéndose el patrimonio familiar como "finca funcional", esto es, como una finca provista de tipicidad económica y de relevancia social, centro de una dinámica unidad productiva. El autor maneja así con precisión los conceptos clave de explotación o hacienda y de empresa agrarias, entendida objetivamente la primera como conjunto de elementos patrimoniales organizados en vista de un fin (destino agrícola) y que gravitan, concéntricamente, en torno a un bien, el fundo, factor natural e indispensable; y entendida

subjetivamente la empresa como actividad económico-productiva organizada, de carácter agrícola. Empresa agraria y hacienda agraria son, pues, conceptos coligados, pues la hacienda está destinada al servicio de la empresa y los bienes de la hacienda son necesarios para el ejercicio de la actividad de empresa. Allí donde hay hacienda o explotación agraria, hay empresa agraria, "ejercicio de empresa" y no mero "ejercicio del derecho de propiedad fundiaria", como dice acertadamente Barbero. Hay que vencer la repugnancia de hablar de "empresa rústica", fruto de un arraigado prejuicio, cuyo origen está en que el concepto de empresa nació y se desarrolló en el seno del Derecho mercantil, extendiéndose luego a otras ramas del Derecho o especialidades jurídicas, no por "mimetismo", sino obedeciendo a una tendencia general e inexorable, típica de nuestro tiempo. Se ha pasado, en efecto, de un Derecho de la propiedad, ordenador tan sólo de los problemas de pertenencia de bienes (aspecto estático), a un Derecho de la "empresa", que regula los problemas resultantes del ejercicio continuado de una actividad productiva (aspecto dinámico). Es el tránsito del siglo XIX al siglo XX. Estática y dinámica frente a frente. Fenómeno de alcance general que tiene notables proyecciones en Filosofía, Cultura, Literatura, Arte y Derecho.

La clasificación de los elementos constitutivos del patrimonio familiar (partes integrantes esenciales, partes integrantes no esenciales y accesorios) es francamente acertada y contribuye a aclarar el defectuoso sistema legal.

Prescindiendo de otros indiscutibles y meritorios aciertos del libro de Agustín Luna (como es, por ejemplo, el haber contemplado la posible derogación de las normas del régimen económico matrimonial por la Ley de 15 de julio de 1952), muy dignos de destacarse son los dos últimos capítulos.

La transmisión mortis causa del patrimonio familiar es minuciosamente estudiada en el capítulo X, uno de los mejores del libro. La sucesión legítima, la sucesión voluntaria y la sucesión forzosa son analizadas en toda su rica problemática, contrastando siempre el parco régimen sucesorio de la Ley especial con el común y foral. Particular mención merece la forma clara de solucionar el difícil problema de la colación del patrimonio familiar. Puede decirse que no queda por tratar ninguna de las complicadas y numerosas cuestiones de Derecho sucesorio que la Ley plantea y tan pocas veces resuelve directamente.

Al usfructo legal viudal del patrimonio familiar — contenido del último capítulo del libro (el undécimo) — se le atribuye naturaleza jurídica de derecho de familia. Es, a juicio de Agustín Luna, un derecho del mismo tipo que la viudedad aragonesa, tal como hoy la caracterizan los más modernos foralistas (Lacruz y Sancho Rebullida).

Mi compañero entrañable, el profesor Sancho Rebullida, ha escrito un bonito prólogo, con soltura y entusiasmo. Suscribimos integramente su afirmación de que Luna Serrano asoma a los umbrales de la ciencia ius-privatista con una aportación valiosa y prometedora, modelo de mo-

nografías, que sorprenderá al lector por su rigor mental, ajuste terminológico y método adecuado.

Yo únicamente añadiría que, por fin, hay un buen libro de Derecho agrario español, escrito por un jurista de cuerpo entero, formado a conciencia en el básico Derecho civil, del que el Derecho agrario en sentido estricto constituye una especialidad.

JUAN B. JORDANO BAREA Catedrático de Derccho civil de la Universidad: de Sevilla

OLLIER, Pierre-Dominique: "La responsabilité civile des père et mère". Bibliothèque de Droit Privé sous la direction de Henry Solus, tome XXIV. Librerie Générale de Droit et de Jurisprudence. Paris, 1961; 235 págs.

El tema de la presente Tesis Doctoral no está exento de interés para el jurista español; dejando a salvo divergencias de detalle, puede hallarse una base común en los artículos 1.903, párrafos 2.º y 7.º C. c. español, y 1.384, párrafos 4.º y 7.º C. c. francés (y algo análogo puededecirse del art. 2.048, párrafos 1.º y 3.º C. c. italiano 1942); la cuestión - que apenas si ha suscitado interés doctrinal entre nosotros— es clásica en Francia, como lo prueban las Tesis de Bloch (1900), Espinasse (1928), Dalibot (1929), Lefevre (1941), Goldmann (1946) y la excelente monografía de Blanc, La responsabilité de parents, París, 1952; por último, se trata de un aspecto de la responsabilidad civil extracontractual. que en el país vecino ha logrado un rico desenvolvimiento doctrinal y jurisprudencial. De la actualidad del tema dará idea la circunstancia deque, después de que Ollier ha concluído su trabajo, han recaído importantes decisiones jurisprudenciales en la materia, como la sentencia de la Cour de París 4-XI-1959, comentada por H. y L. Mazeaud en RTDC. 59 (1960), 303 ss.; la sentencia Chambre Civile (2.ª sec.) 2-XI-1960, comentada por Tunc en RTDC. 60 (1961), 491 ss.; la sentencia Chambre Civile (1.ª sec.) 20-XII-1960; la sentencia Cour de París 9-I-1961.

Ollier hace un completo análisis de los requisitos de la responsabilidad legal de los padres, tal como resulta del artículo 1.384 y de la doctrina jurisprudencial; estudia en la primera parte la patria potestad, la vida en común y el hecho del hijo, tanto el hecho personal, como el de las cosas utilizadas por el hijo. Para menores de baja edad, le que este precepto viene a establecer, entiende el autor, es una verdadera obligación de garantía a cargo de los padres; en cierto modo, es también la opinión del profesor Espín para el Derecho español cuando escribe: "Esta presunción de culpabilidad, aun partiendo de principios opuestos, viene a conducir a resultados prácticos casi equivalentes o al menos próximos a los de la responsabilidad objetiva" (cfr. Obligaciones y Contratos, 2.ª ed. Madrid, 1961, pág. 484).

En la segunda parte centra su atención en el estudio del párrafo 7.º del artículo 1.384, o sea, en el funcionamiento jurisprudencial de la